

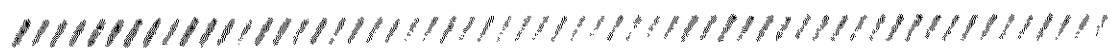
Buenos Aires, 17 de noviembre de 1976.-

Considerando:

que, conociendo por vía de apelación de la sentencia dictada a fs. 134/137 de los autos agregados por cuerda, la Cámara Federal de la Plata resolvió que el Sr. Procurador Fiscal había podido acusar al procesado Elgueros y que pese a esa situación irregular -de hecho, sin recibir acusación- el juez dictó sentencia correspondiente. En tales circunstancias, la Cámara acordó que lo sucesivo desde la providencia de fs. 118, y operando el Sr. Procurador Fiscal, "quienes deberán evitar en lo sucesivo incurrir en tales falencias" (fs. 155 del agregado).-

que, interpuerto recurso de nulidad de sentencia (expediente 8.92) por el Sr. Procurador Fiscal, la Cámara lo desestimó, a fs. 1/2 de las presentes actuaciones, el citado funcionario del Ministerio de Justicia de esta Corte que, por vía de evocación, no se opone a la medida disciplinaria impuesta.-

que cabe aclarar, en primer término, que la única sanción aplicable es la de amonestación, sin que la advertencia contenida en la parte final del dispositivo de fs. 155 vta. del agregado constituya la "prevención" que se ve en vista como corrección disciplinaria autónoma en el sentido legal citado por la Cámara (art. 15 del decreto-ley 1835/83).-



////////////////////////////////////

que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando se ha manifestado extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (Fallos: 231:163 y 194; 234:217 y muchas otros). Ello así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Confr. Fallos: 266:66 y sus citas; 284:22 y otros).-

Que, apreciada desde este punto de vista la situación planteada en el expediente agregado por cuerdas, en el que se ha decretado una nulidad procesal en uso de facultades no discutidas del tribunal de alzada, al que incumbe juzgar la validez de los actos realizados por el Fiscal y por el Juez en un proceso penal, esta Corte considera que la corrección disciplinaria impuesta al recurrente no comporta exceso de la facultad que la Cámara ha ejercido en el caso. Aparte la obligación que incumbe al Fiscal de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento -art. 118, inc. 4º, del Código de la Materia- es claro que en la causa no se había decretado la clausura del sumario (art. 429) ni corrido vista de lo actuado por seis días al Fiscal para que se expirara sobre el mérito de aquél (art. 457), todo lo cual debió haber sido observado por el recurrente en cumplimiento de aquella obligación legal. A lo que cabe agregar que la Cá-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

para señalar también que en la pieza de fs. 112 se enviaba a
al proceado Figueroa al régimen establec/ para los sancio-
nes de 18 años, cuando ya no lo era.-

Por ello, se RESUELVA:

- 1º) de hacer lugar a la avocación oficiada
a fs. 1/2.-
- 2º) registrese, hágase salir y archívese,
previa revolución de las actuaciones correspondientes por cuantía.-

HORACIO H. HEREDIA

ES COPIA

JORGE ARTURO PERÓ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN